

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320170097600

OBJETO DE LA DECISION

Resolver solicitud de nulidad por indebida notificación invocada por la apoderada judicial de la parte actora.

FUNDAMENTO DE LA PETICION

En intentéis se solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso no tener por notificada a la parte demandada, por considerar que la notificación no se realizó en debida forma, por cuanto fue devuelta porque la empresa demandada no funcionaba allí; precisándose que la notificación fue realizada en debida forma.

CONSIDERACIONES

La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

Igualmente, debe memorarse que las nulidades procesales, más que un instrumento de sanción, tienen como objeto remediar la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una de las partes, hecho que justifica que no toda informalidad constituya causal de nulidad y que otras que sí la configuran, sin embargo admitan convalidación, por lo que la parte afectada con la actuación que desborda la legalidad, debe alegarla en tiempo so pena que el vicio se tenga por saneado, toda vez que, “dado el matiz dispositivo del procedimiento civil, algunas irregularidades, ciertamente la gran mayoría, pueden revalidarse expresa o tácitamente, ya sea porque la parte que puede alegarlas no lo hace tempestivamente, o porque las convalida explícitamente ... hipótesis todas ellas orientadas por criterios

pragmáticos y de economía procesal” (C.S.J. Septiembre 10 de 1996).

Precisa el artículo 135 de la legislación civil adjetiva que la parte que propone la nulidad debe señalar la causal”, lo cual pone de presente la necesidad de plantear todos los hechos constitutivos de nulidad en esa oportunidad, de una parte, porque ellos constituyen la causa petendi, y de otra, porque, en temas como la indebida notificación, en los que no obran temas propios de orden público, la nulidad es de suyo saneable, materia que ha explicado la jurisprudencia al afirmar que “el motivo concreto, singular y específico de invalidez debe alegarse expresamente con absoluta claridad y precisión en la oportunidad procesal, sin admitirse uno diferente del inicial, por otra causa o con argumentación diversa”¹ (resalto intencional), a lo que se añade que “no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio sino la sustentación fáctica de que ella se haga”², de manera que “para invocar una causal de nulidad no basta con citar la norma que la consagra sino que con este objetivo es entendido que el derecho y los supuestos de hecho son un todo inescindible, se impone la obligación de apoyarla en hechos que acompasen con ella”³

La notificación de las actuaciones judiciales que conforme al Código General del Proceso, deban hacerse personalmente tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planeando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Con base en lo anterior, la legislación procesal prevé ciertos mecanismos que deben agotarse a fin de lograr la vinculación directa de la parte demandada, como los que se prevén en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso; en el que las formalidades previstas en busca de lograr la vinculación a quien debe responder por las súplicas y hechos insertados en la demanda, no se cumplan, ello trae como consecuencia la invalidez de la actuación, y para tal efecto se erigieron, entre otras causales, las previstas en las reglas 8ª y 9ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por consiguiente cuando se presenta ese desequilibrio de la relación procesal, por no haberse vinculado en debida forma al demandado, la consecuencia es la invalidez de lo actuado.

Sin embargo, también la legislación adjetiva faculta al operador judicial para rechazar las solicitudes de nulidad cuando la causal de indebida representación o falta de

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 1 de julio de 2009. M. P. William Namén Vargas.

² Corte suprema de Justicia sentencia 7 diciembre de 199 mag. ponente José Fernando Ramirez

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 19 de noviembre de 2008.

notificación o emplazamiento la alega persona distinta a la afectada, cuando no se funden en causal legalmente establecida, se sustenten en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se propone después de saneada.

En el caso que nos ocupa la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago es invocada por la apoderada judicial de la parte actora, quien carece de legitimación para hacerlo, pues dicha causal está consagrada en favor de los demandados; pretendiendo la parte ejecutante retrotraer la actuación al momento en que considera se debe tener notificada en debida forma a la parte demandada, a pesar que en decisión de 18 de marzo de 2019, se indicó la razón por la cual no fue tenida en cuenta la notificación surtida, decisión respecto de la cual la parte actora no interpuso recurso alguno, habiendo solicitado en forma posterior el emplazamiento; en consecuencia aunque se aceptara su legitimación para proponer la presunta nulidad invocada, la presunta nulidad fue convalidada; razón por la cual se rechaza de plazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Resuelve:

Rechazar de plano la nulidad por indebida notificación presentada por la parte actora.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 053 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 6 - abril - 2022
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria